



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-208/2021

ACTOR: MORENA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA
GUADALUPE ZAMORA DE LA
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a seis de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio citado al rubro promovido por el partido político MORENA¹, por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas².

¹ En adelante podrá citarse como partido actor.

² En adelante, IEPC o Instituto Electoral local.

El partido actor impugna la sentencia emitida el diecisiete de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el juicio de inconformidad **TEECH/JIN-M/056/2021**, que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Altamirano, Chiapas; y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Terceros interesados.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	11
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	15
SEXTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	34

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que contrario a lo expuesto por el actor, la sentencia impugnada fue exhaustiva en el análisis de las causas de nulidad, así como en la

³ En adelante, Tribunal Electoral local o, por sus siglas, TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-208/2021

ausencia de carácter determinante de las violaciones alegadas, y se considera que la sentencia fue debidamente fundada y motivada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Chiapas.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en dicho estado, donde se eligieron, entre otros cargos, a las personas que conformaran los Ayuntamientos, entre ellos, el municipio de Altamirano.
4. **Cómputo.** El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento referido y concluyó el mismo día, el cual arrojó los siguientes resultados:

⁴ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

Distribución de votos por candidaturas independientes y partidos políticos

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	391	Trescientos noventa y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	149	Ciento cuarenta y nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,710	Siete mil setecientos diez
 CHIAPAS UNIDO	3,021	Tres mil veintiuno
 PARTIDO MORENA	5,829	Cinco mil ochocientos veintinueve
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
 VOTOS NULOS	527	Quinientos veintisiete
VOTACIÓN TOTAL:	17,630	Diecisiete mil seiscientos treinta

5. **Constancia.** En su oportunidad, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por el Partido Verde Ecologista de México.

6. **Juicio de inconformidad local.** El trece de junio, el partido MORENA, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Altamirano Chiapas, presentó ante la autoridad responsable, juicio de inconformidad, el cual se radicó con la clave TEECH/JIN-M/056/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-208/2021

7. **Sentencia impugnada.** El diecisiete de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio de inconformidad, en el que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Altamirano, Chiapas; y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El veintiuno de julio, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Instituto local, impugnó la sentencia emitida por el TEECH descrita en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

10. El día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-208/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una sentencia del TEECH, relacionada con la elección de las personas que integrarán el ayuntamiento del municipio de Altamirano, Chiapas; y **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 164, 165 y 166, fracción III, incisos b) y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Terceros interesados

14. Se reconoce el carácter de terceros interesados al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Francisco Javier Núñez

⁶ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-208/2021

Alfonso, representante propietario del referido ente político, ante el Consejo Municipal de Altamirano, Chiapas, así como a Gabriela Roque Tipacamú, en su calidad de presidenta municipal electa del referido municipio; pues sus escrito de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, incisos c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4 de la a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, en los cuales constan los nombres y firmas autógrafas de quienes pretenden que se les reconozca la calidad de terceros interesados, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el del accionante.

16. Oportunidad. Los escritos de tercero interesados se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que, el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados, feneció a las veintiún horas del veinticuatro de julio y los escritos referidos fueron presentados el veintitrés del mismo mes y año a las veintiún horas con nueve minutos.

17. Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que, los escritos de comparecencia fueron presentados por Francisco Javier Núñez Alonso, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Altamirano, Chiapas y Gabriela Roque Tipacamú, en su calidad de presidenta municipal electa del referido municipio.

18. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del partido político como tercero interesado y de la citada presidenta electa en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, pues expresan argumentos con la finalidad de que se declaren infundados los agravios esgrimidos por el partido actor.

19. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados al partido político y la presidenta electa en cuestión.

TERCERO. Causal de improcedencia

20. La autoridad responsable considera que el juicio identificado con la clave SX-JRC-208/2021 resulta improcedente, al haberse promovido por el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana de Chiapas.

21. En su concepto, el mencionado representante partidista carece de legitimación para impugnar la sentencia controvertida, toda vez que no fue parte en la instancia primigenia.

22. La referida causal de improcedencia resulta **infundada** conforme a los siguientes argumentos.

23. De una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 48, numeral 1, fracción VII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los numerales 2 y 14 de los *Lineamientos para el procedimiento de acreditación de*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-208/2021

personas representantes de partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, así como del principio general de derecho “el que puede lo más, puede lo menos”, se tiene que, constituye un derecho de los partidos políticos nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, nacionales y estatales.

24. Bajo esta premisa, si los representantes partidistas acreditados ante el órgano electoral estatal son quienes nombran, a su vez, a la representación de su partido político ante los Consejos Distritales y Municipales de la autoridad administrativa electoral local, entonces, válidamente pueden intervenir en la cadena impugnativa de aquellos actos emanados de los referidos órganos desconcentrados, en razón de que actúan en nombre de un mismo instituto político⁷.

25. En ese sentido, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, cuenta con legitimación para cuestionar la sentencia emitida por la autoridad responsable, aun cuando la cadena impugnativa la inició el representante suplente del citado partido político ante el Consejo Municipal.

26. A partir de lo anterior, se **desestima la causal** relativa a la falta de legitimación invocada por la autoridad responsable.

⁷ En similares términos se han resuelto los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-240/2015, así como SX-JRC-356/2018, entre otros.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

27. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, menciona los hechos y agravios que estima pertinentes.

29. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley.

30. Lo anterior, pues la sentencia impugnada fue emitida el diecisiete de julio y notificada el mismo día⁸, por lo que el plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno, por lo que, si la presentación del escrito de demanda se realizó el veintiuno de julio siguiente, por tanto, es notoria su presentación oportuna.

31. **Legitimación y personería.** MORENA tiene legitimación para promover, por tratarse de un partido político.

32. En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que quien impugna es el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (cuya legitimación quedó

⁸ De conformidad con lo señalado por el propio actor en su medio de impugnación consultable en la foja 9 del expediente principal citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-208/2021

reconocida al analizar la causal de improcedencia en el considerando anterior).

33. Interés jurídico. El requisito se actualiza pues el partido actor cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio de inconformidad por el que se analizó la validez de la elección que tuvo verificativo en el ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

34. Definitividad y firmeza. Para combatir la resolución emitida por el TEECH la legislación local no prevé medio de impugnación, con lo cual se satisface el requisito en cuestión, en términos de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁹

35. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

36. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución

⁹ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹⁰

37. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. La violación reclamada pueda ser determinante. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

39. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹¹

¹⁰ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹¹ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-208/2021

40. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito en razón que, de asistirle la razón al partido impugnante, la consecuencia sería declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

41. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud que, de resultar fundado el planteamiento relativo a la nulidad de elección, sería factible ordenar la realización de una elección extraordinaria en el municipio, ya que la misma no se ha consumado de forma irreparable.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

42. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que implica resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor.

43. En ese sentido, este Tribunal Electoral Federal ha sido del criterio que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

44. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

45. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología

46. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, con la finalidad última que se declare la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento del municipio de Altamirano, Chiapas.

47. Su causa de pedir la basa en los motivos de inconformidad siguientes:

48. Falta de exhaustividad en la sentencia dictada por el TEECH.

a) Lo anterior debido a que la responsable no tomó en cuenta las pruebas y planteamientos ofrecidos por el actor local, pues en reiteradas ocasiones menciona la falta de determinancia en las pruebas aportadas, aun cuando los agravios versan sobre causales de nulidad genérica tal como la violencia que existió desde el registro de los candidatos en contra de ciudadanos del municipio de Altamirano; así como la participación de funcionarios públicos como representantes de casilla del PVEM y la compra de votos plenamente identificada y denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-208/2021

b) Asimismo, señala que el Tribunal responsable determinó infundado su agravio relacionado con **la compra de votos, retención de credenciales, pues consideró que no fue determinante, aún y cuando el actor estima que fue plenamente acreditado; de ahí que al haber establecido el agravio de forma cuantitativa y menospreciando la gravedad de los hechos, se limitó el derecho a votar.**

c) Lo anterior, considera que se trata de una violación gravísima ya que se desestimaron dichos agravios porque solo obraban los registros de atención (de las cuales se advertía en qué circunstancias sucedieron las cosas) y no las carpetas de investigación completas cuando se trata de hechos recientes, lo que en derecho electoral es imposible presentar, porque los términos son cortos, por ello argumenta que no se tomaron en cuenta las pruebas técnicas proporcionadas, ya que la responsable no admitió la superveniente, la cual señala desconocía al momento de presentar la demanda, por ello considera se hizo un estudio insuficiente pues estima no debe restarle valor.

d) Además, señala que el Tribunal Electoral local al momento de resolver debió tomar en cuenta que el municipio de Altamirano es un municipio indígena, y tuvo que resolver **con perspectiva intercultural, pues en su estima no tomó en cuenta la gravedad de vulneración de los habitantes.**

49. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

e) También señala que no fundó y motivó adecuadamente, pues insiste que **se limitó a señalar la falta de determinancia, basando**

su estudio en un criterio aritmético, sin ahondar en la naturaleza y origen de cada prueba y agravio, aun cuando las documentales aportadas eran suficientes para que hubiera examinado sus agravios a fondo.

f) Y que realizó un estudio en conjunto del “**tercer agravio**” en el que se presentaron dos variantes: I. Relacionado con hechos de violencia presentados desde el registro de candidatos hasta el día de la jornada electoral dentro de los cuales se presentaron amenazas, persecuciones y enfrentamientos violentos; y II. Relacionado con la presencia de servidores en diversas casillas quienes participaron como representantes del PVEM y su sola presencia representaba presión para el electorado. Advirtiéndose del análisis que no especificó el porqué de cada una, mencionando únicamente lo relacionado con casillas específicas sin involucrar lo relacionado con la causal genérica. De ahí que considere que el estudio debía hacerse de forma separada, porque se trata de dos tipos de violencia que ocurrieron en momentos y circunstancias diferentes.

Por lo que considera, resulta evidente la indebida fundamentación y motivación en la que incurrió la responsable pues, por un lado, invocó preceptos legales y motivó de forma incompatible con los agravios expuestos en la instancia local.

50. Los agravios se estudiarán en conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, toda vez que los mismos están encaminados a evidenciar que fue incorrecto el estudio realizado por la responsable al confirmar la elección controvertida.

51. Lo anterior, en modo alguno genera perjuicio al actor, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala



Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹², porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

II. Decisión

52. Esta Sala Regional considera **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el partido político MORENA, como se verá.

53. Contrario a lo afirmado por el partido actor del examen efectuado a la resolución impugnada, se arriba a la conclusión de que, el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en su estudio, además fundó y motivo adecuadamente su decisión.

54. En efecto, respecto a los planteamientos relativos a la causal de nulidad *que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto*, los cuales calificó de infundados, el Tribunal responsable analizó, entre otras pruebas, las siguientes:

Registro de atención	Fecha
R.A.0037-004-1005-2021	14-abril-2021
R.A.0040-004-1005-2021.	29-abril-2021

¹² Consultable en el link siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,,su,examen>

R.A.0257-059-1003-2021	20-mayo-2021
R.A.0051-004-1005/2021	01-junio-2021

55. En el estudio de la causal en comento, destacó, entre otras cuestiones, que el actor en aquella instancia al identificar la causal adujo que desde el registro a la candidatura del ayuntamiento fueron víctimas de agresiones, amenazas, persecución e intimidación en su integridad física, emocional, al igual que colaboradores y ciudadanos del municipio de Altamirano, para unirse a su proyecto o no incluirse en ningún otro.

56. Además, que las agresiones, presión y violencia ejercida por militantes del Partido Verde Ecologista de México aumentaron a pesar de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público y la Fiscalía de Delitos Electorales.

57. Y que los funcionarios de mando superior participaron como miembros de las mesas directivas de casilla o como representantes del partido indicado ante las mismas, de manera que su sola presencia podía inhibir la voluntad de electorado e influir en el ejercicio de su voto.

58. En ese contexto, el Tribunal responsable consideró lo narrado líneas arriba por el actor y advirtió que refería dos momentos en que se había ejercido supuestamente la violencia física o presión, esto es, previo a la elección (*dirigida a los electores*) y la efectuada en la jornada electoral (*dirigida a los miembros de las mesas directivas de casilla y a los electores*).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-208/2021

59. Por tanto, indicó que los registros de atención, entre otras probanzas, adquirieron el valor probatorio de indicios, debido a que consistían en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento a la autoridad a la cual va dirigida, la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en realidad; asimismo, señaló que las denuncias se encontraban en fase de investigación.

60. De ahí que, en estima del Tribunal responsable, por un lado, lo que alcanzaba a concluir es que varias personas denunciaron ante la Fiscalía de Justicia Indígena, Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Altamirano, hechos que consideran constituyen o pueden configurar un delito, y por el otro, indicó que de los hechos denunciados no se desprendía como era que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o hacia los electores en general.

61. Por ello, es que el estudio lo realizó de la forma indicada, pues de los hechos narrados en la demanda primigenia, así se formularon los planteamientos.

62. Máxime que es al demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**

63. Lo anterior, además de cumplir con dicha carga procesal, da a conocer al juzgador su pretensión concreta¹³.

64. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el estudio realizado por el Tribunal responsable fue exhaustivo al analizar la causal citada en los términos particulares que se le expusieron.

65. Incluso, argumentó y fundamentó porque desde su punto de vista no existía evidencia en el caudal probatorio que pudiera relacionarse y le causara convicción, de que se hubiera coartado o impedido ejercer el derecho al voto, o de los electores, o en su caso, debido a las supuestas presiones o violencia física, no hayan participado en el proceso electoral pasado.

66. Debido a que desde su óptica las pruebas aportadas por el actor tenían valor probatorio indiciario; aunado a que los hechos narrados en los documentos aportados habían sucedido en los meses de abril, mayo y junio y que no se habían aportado los avances de las investigaciones.

67. Ahora bien, dicha conclusión se estima correcta, pues el valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso, podrían en su conjunto, generar plena convicción en el juzgador, y decrecerá con la existencia y calidad de los que las contradigan.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia número 9/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, visible en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=causal_de,nulidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-208/2021

68. De ahí que en el caso concreto resultaron insuficientes para señalar que se vulneró la libertad, secreto, autenticidad y efectividad de la emisión del voto, por tanto, los hechos denunciados no se encontraban plenamente acreditados y vinculados a la configuración de la causal indicada.

69. Por tanto, es que se considera que no le asiste la razón al impetrante cuando señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su estudio, así como que no fundó y motivó adecuadamente su determinación, pues a la par del estudio que realizó de los diversos argumentos que manifestó sucedieron previos a la jornada, analizó las casillas impugnadas por la causal que le fue indicada, incluso de aquellas que no aportó elementos probatorios.

70. Por otra parte, el actor señala que le causa agravio la determinación del Tribunal responsable por la indebida fundamentación y motivación, respecto al estudio de las causales relativas a *permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y, la de existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*, pues señala que la responsable se limitó a indicar la falta de determinancia basado en un criterio aritmético, cuando desde su óptica las documentales aportadas eran suficientes para que examinaran sus agravios a fondo.

71. En ese sentido, el tribunal responsable razonó en el estudio relativo a la causal de permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores,

que en el caso de Manuel Méndez Santiz, verificaron la sección y domicilio, misma que se encontraba correcta, pero no aparecía en la Lista Nominal de Electores; respecto a Jacinto Jiménez López, se le permitió votar sin estar en la referida lista, ni en la relación de representantes acreditados ante casilla, ya que era representante general y su credencial pertenecía a la sección 35, Altamirano y, en la última casilla analizada, indicó que no se aportaron mayores datos más que una persona por confusión se le permitió votar, sin especificar de quién se trató.

72. Por lo que, concluyó que se permitió sufragar a una persona en cada casilla impugnada, que no estaba incluida en la lista nominal de electores, al menos en la casilla que voto, y que no existió ninguna causa legal que lo justificara.

73. Y además precisó que dicha irregularidad no era determinante para el resultado de la votación, pues se trataban de casos aislados y, también porque el número era menor a la diferencia que existe entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en las casillas controvertidas.

74. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el estudio de dicha causal fue adecuado, pues razonó que la emisión del voto irregular, en cada caso, no fue determinante, conforme al criterio cuantitativo.

75. Ahora, por cuanto hace al estudio relativo a la causal de nulidad de *existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*, el Tribunal responsable indicó que el actor de aquella



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-208/2021

instancia señaló que en general se efectuó retención de credenciales a cambio de remuneraciones, pero únicamente señaló una casilla respecto de dicha causal, por lo que señaló la deficiencia en la argumentación y presentación del material probatorio.

76. De las pruebas aportadas, se desprendía de los registros de atención R.A.0056-004-1005-2021, que el seis de junio, día de la elección, supuestamente un sujeto retuvo ocho credenciales y ofreció apoyo a la denunciante el cual se encuentra plenamente acreditado, las cuales declara no devolvieron. Asimismo, del registro de atención R.A. 0059-004-1005-2021, se advertía que la denunciante identifica a una persona que supuestamente realizó la retención de seis credenciales de elector y realizó el pago para que votaran por el Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, en la parte final de la declaración, la denunciante sostiene que no desea que se mande a citar a dicha persona.

77. En ese contexto, el Tribunal responsable indicó que aun cuando el actor afirmó que se compraron votos a cambio de remuneraciones o apoyos, lo cierto fue que omitió aportar más elementos de prueba, es decir, los aportados solo generaron indicios, al no relacionarse con otras, por tanto, estimó que resultaban insuficientes.

78. Dado que del caudal probatorio señaló no existe una investigación formal con una determinación definitiva que haga responsable de los hechos denunciados a las personas imputadas.

79. Aunado a que estimó que dicha irregularidad no era determinante para el resultado de la votación, porque de lo narrado en los registros de atención, el número de credenciales supuestamente retenidas fue de catorce, siendo inferior dicho número a la diferencia

entre los votos obtenidos por los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla controvertida.

80. En ese sentido, esta Sala Regional estima correcta la determinación de la responsable cuando señaló que los hechos denunciados relativos a dichas causales no eran determinantes.

81. Lo anterior, pues es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que para que se acredite tal extremo, deben ser actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración substancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, a saber, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera, lo que se considera en el caso no ocurrió.

82. Ello pues se advierte que el actor en la instancia local no indicó como la violación reclamada resultaba determinante en cada causal hecha valer, en razón de traerle como consecuencia material una afectación importante.

83. Pues con las pruebas aportadas no se logró acreditar una afectación que, dada su magnitud y relevancia, pudiera alterar o trascender al proceso electoral y sus resultados.

84. De lo anterior es patente que la acreditación de las denuncias que constan en los registros de atención relativas a la retención de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-208/2021

credenciales a cambio de remuneraciones, respecto de una casilla no puede dar lugar a dejar sin efecto la votación recibida en todo el municipio, pues esa sola situación no constituye violación a los principios rectores de una elección auténtica y democrática, de carácter generalizado, que haya podido determinar el resultado de la elección.

85. Además, una vez que están acreditadas las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, es procedente considerar si tienen el carácter de determinantes. Una violación en dichas condiciones, además en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para efectuar el resultado del proceso electoral o las elecciones. Puede decirse que una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo o inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

86. Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por: **a)** Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante; **b)** La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral; **c)** El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o

indirecta), y **d)** La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

87. No puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada una violación, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho y sólo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección (en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados) se debe anular la elección o la votación.

88. En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor, en el análisis de las violaciones reclamadas en ambos motivos de disenso centran su causa de pedir en el sentido de que la responsable no fundó y motivó su determinación al tomar en cuenta el criterio aritmético para visualizar la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral, ante ello se advierte por parte de la responsable un análisis de fondo a los planteamientos hechos valer, explicando el motivo por el cual de las pruebas aportadas solo demostraron valor indiciario, al no estar vinculadas con otras y generar plena convicción en el juzgador, de ahí que se estime correcta la determinación del Tribunal responsable y, en consecuencia **infundados** los planteamientos hechos valer.

89. Respecto a las pruebas supervenientes que indica no se tomaron en cuenta al no ser admitidas, ya que las desconocía al momento de presentar la demanda, las cuales complementan y abonaban lo planteado en el escrito de demanda primigenio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-208/2021

90. Se estima correcta la determinación del Tribunal responsable al no admitirlas, debido a que no cumplieron con la calidad de supervenientes.

91. Pues como bien le señaló, sólo se consideran supervenientes aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o aquellos existentes pero que el promovente, compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar. Siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

92. De esta manera, se estima que para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superveniente, el accionante debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso; o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento con posterioridad al periodo para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas, lo que en el caso no aconteció.

93. Tocante a lo señalado por el actor en el sentido de que el Tribunal responsable al momento de resolver debió tomar en cuenta que el municipio de Altamirano es indígena, y que tuvo que resolver con perspectiva intercultural, pues en su estima no tomó en cuenta la gravedad de vulneración de los habitantes.

94. En concepto de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, por novedoso.

95. En efecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

96. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pudieron ser tomados en consideración por esta Sala Regional; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

97. En el caso, de la lectura de la demanda que dio origen al recurso de inconformidad impugnado, el partido actor omitió hacer valer la obligación de resolver con perspectiva intercultural.

98. En ese sentido es ilustrativa, la razón esencial que contiene la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.¹⁴

99. De ahí que, al no haber sido sometidos esos argumentos al conocimiento del Tribunal Electoral local, con lo cual, éste no estuvo

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-208/2021

en oportunidad de pronunciarse al respecto, por tanto, el agravio resulta **inoperante**.

100. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el PVEM y la presidenta municipal electa en su calidad de terceros interesados realizaron diversas manifestaciones con el objetivo de que se confirmara el acto impugnado y en contestación a los agravios del partido actor; sin embargo, como ha quedado precisado en párrafos anteriores no le asiste la razón al partido Morena y lo procedente es confirmar el sentencia impugnada por las razones antes expuestas; de ahí que se tengan por atendidas las manifestaciones de los Terceros interesados.

101. Por consiguiente, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

102. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica, al partido actor y a los terceros interesados al correo señalado en sus respectivos escritos; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto Electoral local de la entidad citada con copia

certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-208/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.